

SUPERSOCIEDADES - BOGOTÁ
Radicación: 2010-01-087684
NIT:890937250 RESPONDA A ESTE NUMERO
Exp: 30285
Soc: UNION ELECTRICA S.A. EN REORGAN
Remite: 400-DELEGATURA PARA PROCEDIM
Trm: 16014-TRASLADO DE INVENTARIOS,C
Folios: 8 Anexos: NO SALIDA
Fecha: 2010/04/07 Hora: 13:15:32
Número: 400-004624 AUTO



Superintendencia
de Sociedades

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

BOGOTÁ, D. C.,

PROCESO: ACUERDO DE REORGANIZACIÓN
SOCIEDAD: UNIÓN ELÉCTRICA S.A.
APERTURA: AUTO 430-011319 DEL 12 DE JUNIO DE 2009
PROMOTOR: RAFAEL IGNACIO MOLINA ARANGO
ASUNTO: POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de reorganización que tramita la sociedad UNIÓN ELÉCTRICA S.A., se realizó la audiencia de resolución de objeciones el día 18 de diciembre de 2009.

En dicha audiencia, se aceptó la objeción propuesta por el BBVA, clasificando a dicha entidad como acreedor prendario, en virtud del contrato de cesión de derechos económicos sobre el contrato No. 006 de 2005 celebrado con la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP, el 22 de noviembre de 2006.

En la citada audiencia el Despacho además de la resolución de objeciones, procedió a aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos, la determinación de los derechos de voto y el inventario de la sociedad, mediante auto 410-001695 del 18 de diciembre de 2009, decisión que quedó en firme, tal como consta en el acta de la reunión.

Mediante escrito radicado en la entidad con el No. 2010-01-009336 del 27 de enero de 2010, la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ solicita al Despacho, previo reconocimiento de personería para actuar, declarar ilegal el auto 410-001695 del 18 de diciembre de 2009, por considerar que el mismo es contrario a la ley y a la Constitución y, por tanto, aún cuando esté en firme no obliga al juzgador para proveer conforme a derecho en lo que se refiere al reconocimiento del BBVA como acreedor prendario.

Como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de la providencia, se proceda a ordenar la modificación del auto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto y acreencias, incluyendo la acreencia del BBVA, en la posición que corresponde, conforme a lo establecido en los artículos

BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 0180001
2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLIN:
TEL: 942-5115218/5113663, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4
DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051
(CERO) A # 21-14 TEL: 975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-62 TEL: 976-321541/44.

www.supersociedades.gov.co / Webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia.





2488 y s.s. del C.C., o en su defecto, reconocer las acreencias del Banco de Bogotá como prendarias.

Como sustento de sus solicitudes manifiesta:

Haciendo un recuento de lo sucedido dentro del proceso de reorganización de la sociedad UNIÓN ELÉCTRICA S.A. resalta los apartes del auto 410-001695 del 18 de diciembre de 2009, que considera, son ilegales.

Como fundamento legal señala que el contrato catalogado por el Despacho como garantía prendaria no es más que de aquellos que la doctrina ha denominado como *contrato innominado* que en el presente caso es una fuente de pago, cimentado en la autonomía de la voluntad y libertad contractual, el respeto de las normas de orden público y las buenas costumbres.

Transcribe el artículo 2409 del C.C. que define el contrato de empeño o prenda y manifiesta que como contrato real para su perfección, de conformidad con el artículo 2411 del C.C., requiere la entrega de la prenda al acreedor con la obligación a su cargo prevista en el 2419 ídem, concluyendo que son susceptibles de entregar en prenda solo los bienes sobre los cuales se puedan dar las condiciones anotadas, además de poder venderse en pública subasta, sin que sea permitido dentro de nuestro ordenamiento jurídico dar en prenda bienes muebles futuros o que no existan al momento de constituir la garantía, o que sean fungibles, o que no puedan ser objeto de avalúo y posterior remate en pública subasta.

Cita del artículo 655 del C.C. y con apoyo en el 663 ídem y la doctrina, indica que las especies monetarias (dinero) se reputan bienes muebles fungibles, para quienes lo usan.

Afirma que el contrato celebrado entre la sociedad UNIÓN ELÉCTRICA S.A. y el BBVA, se denominó contrato de cesión como fuente de pago de los derechos de carácter dinerario del contrato de obra, mantenimiento y realización de las actividades e inversiones necesarias atendidos por la empresa de energía de Pereira S.A. E.S.P. No. 006 de 2005, sus prórrogas, renovaciones, reclamaciones y/o modificaciones, cuyo objeto es la cesión de todos los derechos de crédito de carácter dinerario que se derivan del precio del contrato.

Bajo el acápite titulado "*Análisis de los Requisitos*", indica que una de las características de los contratos reales es la entrega de la cosa mueble al acreedor para la seguridad de su crédito, y el contrato antes citado tiene por objeto la cesión de derechos económicos como fuente de pago, derechos que son futuros por cuanto dependen del cumplimiento y ejecución del contrato por parte de la sociedad para que se generen los recursos que serán fuente de pago.



BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114316
Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506
MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-5115218/5113663, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968
-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA
TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL:
975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-62 TEL: 976-321541/44.



Certificado GP121-1



Certificado SC 5491-1





Así, aduce que los derechos económicos que se derivan del contrato mencionado no fueron entregados al BBVA al momento de suscribir la cesión, ya que no existían en la medida que se generan por la ejecución del mismo, contraviéndose uno de los elementos esenciales para que una fuente de pago pueda reputarse contrato de prenda (artículo 2411 del C.C.)

Indica que el bien mueble dado en cesión a la sociedad al BBVA, no es susceptible de ser guardado o conservado para que el acreedor responda por éste en caso de que se deteriore, pues no es posible la guarda de lo que no se ha hecho entrega; el dinero no es susceptible de deterioro por lo que se contraviene otra condición legal para reputar el contrato celebrado como contrato de prenda.

Considera que el bien dado en prenda debe ser susceptible de ser restituido una vez se satisfaga el crédito y el objeto del contrato de cesión con el BBVA no conlleva la obligación de restituir los recursos percibidos al momento de la cancelación del crédito, ya que precisamente es con los recursos económicos que se pagará la obligación con el BBVA y al terminar éste no restituirá nada a la sociedad concursada.

También afirma que el bien dado en prenda tiene que ser susceptible de avalúo y venta en subasta pública, y en este caso los recursos que recibe el BBVA serán abonados al crédito en cumplimiento del contrato de cesión por lo cual no puede ser avaluado para venderse posteriormente en pública subasta, y si el contrato es incumplido no se generan los recursos por lo cual no habría bien y en consecuencia, faltaría otro de los elementos del contrato de prenda.

Conforme con lo expuesto, no comparte la interpretación que del artículo 2488 del C.C. hace la Superintendencia de Sociedades, aunado a que no toda garantía constituye prenda o hipoteca, por tanto, teniendo en cuenta que el contrato de cesión de derechos económicos no es más que una fuente de pago, el crédito debe graduarse como quirografario.

El promotor de la sociedad UNIÓN ELÉCTRICA S.A., solicita al Despacho se aclare el acta correspondiente a la audiencia de resolución de objeciones en lo relacionado con la decisión de calificar el crédito reconocido al BBVA en segunda clase, dado que dicho crédito está garantizado con la cesión de los derechos económicos derivados del contrato 006 de 2005, suscrito por la concursada con la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., por considerar que solamente \$2.470.436.089 pertenecen a esta clase, y la suma de \$3.466.108.004 es quirografaria.





CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

No obstante advertirse tal como lo elucida la solicitante, la firmeza de la decisión por medio de la cual el Despacho define que la acreencia reclamada por el BBVA tiene la naturaleza de prendaria, en atención a que la réplica presentada por el BANCO DE BOGOTÁ viene dirigida a endilgar la ilegalidad de la providencia, procede el Despacho con apoyo en el precedente jurisprudencial según el cual las decisiones judiciales ilegales no atan al operador judicial¹, al estudio de la argumentación planteada para decidir en derecho lo que corresponda.

Previo al análisis de los argumentos expuestos desde ya establece el Despacho que el contrato objeto de análisis, se encuentra regido por la ley mercantil por tratarse de un acto celebrado entre comerciantes: la sociedad concursada y el banco BBVA.

No comparte el Despacho la conclusión a la que llega la apoderada del Banco de Bogotá cuando afirma que dentro de nuestro ordenamiento jurídico no está contemplado que se pueda entregar en prenda bienes futuros o, que no existan al momento de la garantía, o que sean fungibles, siendo que 'la prenda solamente puede recaer sobre cosa mueble, susceptible de entrega, guarda y conservación por cuanto si el artículo 2414 del C. C. consiente que se pueda "dar en prenda un crédito, entregando el título, pero será necesario que el acreedor lo notifique al deudor del crédito, consignado en el título, prohibiéndole que lo pague en otras manos", indudable resulta que en tratándose de créditos dados en prenda, contraría su naturaleza pretender que los mismos sean susceptibles en sentido material y estricto de guarda y conservación, amén de permitir de manera expresa la ley mercantil la prenda sobre frutos o productos pendientes (art. 1215 del C. de Co.). En igual sentido, en la prenda de un crédito por su naturaleza la entrega no es física o material de la cosa prendada sino que opera con la entrega del título. De otro lado, olvida la disidente que en derecho civil la entrega es definitiva no así en derecho comercial, esto es, en la

¹ * "...El error cometido por el Juez en una providencia que se dejó ejecutar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro...", se señala además, "...Los procedimientos son de orden público. En cuanto no es dable a las partes escoger el que a bien tengan para dirimir sus controversias, pero ello no puede impedir que como consecuencia de la abstención de una parte de interponer remedios legales, se consoliden determinadas situaciones irregulares, cuyo acaecimiento, por su menor gravedad, no han sido consideradas por el legislador como causales de nulidad". (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de julio de 1962, Magistrado Ponente: Doctor RAMIRO ARAUJO GRAU)

* "... Los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento...", así por ejemplo refiriéndose a estos autos, expresó: "... La corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error". (Corte Suprema de Justicia, Auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido Sentencia del 23 de marzo de 1981).

* "...Esto, se repite, en principio, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutorian, porque se rompe la unidad del proceso..." (Corte Constitucional, Sentencia T-117 de 1995, Magistrado Ponente: Doctor JORGE ARANGO MEJÍA).





prenda comercial, donde la entrega no es necesaria ni para el perfeccionamiento del contrato ni para el nacimiento del privilegio.

Respecto al argumento según el cual el bien dado en prenda debe ser restituido una vez satisfecho el crédito, sin que el objeto del contrato de cesión celebrado constituya para el BBVA la obligación de restituir los recursos percibidos porque precisamente la finalidad es que los recursos sean utilizados para el pago de la obligación adquirida por la concursada, concluyendo que no puede reputarse la fuente de pago como contrato de prenda porque, refiere, no toda garantía constituye prenda o hipoteca, así como que el bien dado en prenda debe ser susceptible de avalúo y venta en pública subasta, considera menester el Despacho realizar un análisis doctrinario del contrato de prenda, así como de los denominados pactos comisorios, y de las estipulaciones pactadas en el contrato objeto de debate a efectos de determinar si en efecto, corresponde, como lo consintió el Despacho, a un contrato de prenda o conforme al juicio de la disidente a un contrato innominado.

Enseña la doctrina que no obstante no definir la ley el contrato de prenda, de las estipulaciones que la regulan se puede definir de manera general, como una garantía real accesoria e indivisible, constituida sobre una cosa mueble que se entrega al acreedor para la seguridad de su crédito y que da a aquel el derecho de pedir, en caso de mora del deudor, que se venda la prenda en pública subasta para que con el producido se le pague conforme al orden de referencia establecido por la ley, o que a falta de postura admisible se le adjudique en pago hasta concurrencia de su crédito, previo avalúo por peritos.²

El doctrinante citado en precedencia, también afirma en su obra:

"No debe confundirse la prenda de un crédito con la cesión. Existe cierta tendencia a identificar uno y otro fenómeno, especialmente por aquellas instituciones económicamente poderosas que exigen el depósito o empeño de valores, acciones, créditos, etc., en garantía del cumplimiento de las obligaciones que a su favor contraen los particulares.

"La cesión de un crédito, a título de garantía, constituye un acto de fiducia y cae bajo la sanción que se establece contra los llamados pactos pignoraticios.

(...)

"De modo que si se cede un crédito y se cumplen para ello los requisitos que la ley exige al efecto, no hay contrato de prenda; pero si la intención de las partes es constituir una garantía, estaremos en presencia de un negocio fiduciario. (...)"

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, de fecha veintinueve (29) de Julio de dos mil cinco (2005), se dijo:

"1. Es asunto pacífico que el acreedor prendario no puede disponer de la cosa prendada, como también que le está vedado apropiársela por medios distintos de los autorizados por la ley. Se trata de dos reglas consignadas –de antaño– en el Código Civil y

² GARANTÍAS CIVILES, Segunda Edición, Álvaro Pérez Vives, Página 242





—más recientemente— en el de Comercio colombianos, el primero de los cuales sanciona con nulidad absoluta la respectiva estipulación (arts. 1523 y 2422 inc. 2º), mientras que el segundo, *expressis verbis*, puntualizó que ella no producirá efecto alguno (arts. 897 y 1203).

"En virtud de esa restricción, se encuentran prohibidos aquéllos pactos que, ajustados al momento de la pignoración y para la hipótesis de incumplimiento, autoricen al acreedor a conservar o enajenar en forma amigable —y extrajuicio— la cosa prendada, en orden a satisfacer el derecho de crédito con esa atribución del dominio, o con el producto de la enajenación. En ese sentido, in concreto, no sólo se encuentran vedados los acuerdos que tengan esa finalidad —una de cuyas manifestaciones es la llamada cláusula de vía célere o expedita—, sino también aquéllos otros que, al amparo de diversas tipologías negociales, tengan la misma finalidad y que, por lo mismo, no sean más que un ropaje para eludir la recta aplicación de la ley. La Corte se refiere, en este último caso, a los llamados pactos pignoraticios, en los que se aprovecha, por vía de ejemplo, la estructura de negocios jurídicos lícitos como la compraventa con pacto de recompra, para disfrazar la prenda o la hipoteca con otro contrato que radica el dominio de la cosa pignorada en cabeza del acreedor, quien, por tanto, podría disponer de ella a su arbitrio, lo cual facilitaría el cobro de intereses de usura, particularmente en aquellos eventos en los que, como es habitual, el bien prendado o hipotecado tiene un mayor valor que el crédito que respalda, por manera que el acreedor, en apariencia dueño, ve incrementado su patrimonio injusta e ilegalmente, en particular por la diferencia que existe entre el costo real de la deuda y el precio de aquél.

"Obsérvese que, en ambos casos, el legislador pretende proteger —con razón— a la persona del deudor, quien fácil y probablemente podría sucumbir a las exigencias lesivas de prestamistas que, prevalidos de la necesidad de crédito que tiene aquél, terminarían imponiéndole condiciones gravosas o desventajosas respecto a su patrimonio, más allá de los justos requerimientos de una garantía. En palabras de la Corte que conviene memorar, la prohibición tiene el confesado propósito de amparar "al deudor frente al natural poder dominante del acreedor" (cas. civ. de 27 de julio de 2000; exp.: 6238), en el entendido que, de permitirse tales pactos, "se sacrificarían disposiciones legales tutelares del dominio y demás derechos del deudor", de suerte que los mecanismos establecidos en la ley para la efectividad de la prenda por el acreedor, procuran que la obligación "sea cumplida sin menoscabos innecesarios... que implicarían abuso del derecho por parte de éste" (G.J. Nos. 1901-1902, pág. 499).

(...)

"Luego es claro que la prohibición al acreedor prendario o hipotecario de apropiarse o disponer de otra manera de la prenda —que no se desconoce, la Sala enfatiza en ello—, aun cuando es diáfana, no es absoluta, sino relativa, como lo entiende la *communis opinio*, pues lo que sancionan las normas es que las partes, en el mismo contrato o negocio pignoraticio, prevean mecanismos distintos de los contemplados en ellas, para que esa apropiación o enajenación tenga lugar; pero nada obsta para que, a posteriori, acreedor y deudor celebren acuerdos en virtud de los cuales aquel pueda hacerse al dominio de la cosa prendada o hipotecada, sin necesidad de venta pública, ni de proceso judicial, o que el bien pignorado se enajene en forma privada por el deudor, para que el precio se aplique directamente al pago de la obligación.

(...)

5. Para abundar en razones, destaca la Corte que lo que es esencial al derecho de prenda, sin el cual, o no produce efecto, o degenera en otro contrato diferente (art. 1501 C.C.), es el derecho del acreedor a la venta —y eventual adjudicación— de la cosa pignorada; esto, claro está, es de orden público; pero es incontestable que a ese derecho





no le es consubstancial una forma específica de venta, al punto que el artículo 2422 del Código Civil, ni siquiera hace referencia a una subasta pública de carácter judicial. Incluso, el artículo 1202 del Código de Comercio, autoriza a cualquiera de las partes para solicitarle al juez que "la subasta se haga en martillo, bolsa de valores u otro establecimiento semejante que funcione legalmente en el lugar", sin que sea necesario un proceso judicial previo, en el que, por cierto, la Ley 794 de 2003 otorgó similar derecho a los litigantes (art. 58, par. 1º).

Del análisis de algunas cláusulas contractuales consideró el Despacho, sin otro reparo, que teniendo en cuenta que la prenda no es otra cosa que un contrato en virtud del cual una persona otorga derechos a otra sobre un bien mueble con el objeto de garantizar al acreedor el pago de una obligación y que las acreencias a cargo de la sociedad concursada y a favor del BBVA estaban garantizadas, debíase incluir las mismas dentro de los créditos prendarios.

No obstante lo decidido, luego de un juicioso análisis del contrato celebrado considera el Despacho, rememorando las palabras de la Corte cuando en la providencia citada destaca que **lo que es esencial al derecho de prenda, sin el cual, o no produce efecto, o degenera en otro contrato diferente (art. 1501 C.C.), es el derecho del acreedor a la venta –y eventual adjudicación- de la cosa pignorada, siendo esto, de orden público**, que el negocio celebrado, en efecto, corresponde a la denominación que desde un comienzo le dieron las partes contratantes, a un **"CONTRATO DE CESION COMO FUENTE DE PAGO DE LOS DERECHOS DE CARÁCTER DINERARIO DEL CONTRATO DE OBRA, (...) "**, en virtud del cual el cedente, la sociedad concursada, le cede al banco BBVA, todos los derechos de carácter dinerario que se derivan del precio de contrato de servicios No. 006 de 2005, hasta por un valor indeterminado, autorizando el cedente al BANCO cesionario para que el producto de los pagos que debe hacer el cedido EMPRESA DE ENERGIA DE PEREIRA S.A. E.S.P., sean **abonados a las obligaciones contraídas por el cedente a favor del Banco**, (cláusula tercera del contrato), así como que por instrucción del cedente, **se apliquen a las obligaciones que tenga contraídas o llegue a contraer el cedente para con el banco**, y autorización para que el banco a su entera libertad **realice prepagos a los créditos que por cualquier concepto tenga contraídos el cedente para con el banco** (cláusula cuarta del contrato), estipulaciones contractuales que por constituir un pacto comisorio (artículos 2422 del C.C. y 1203 del C. de Co.), expresamente prohibido por la ley, desnaturalizarían el contrato de prenda pretendido cuando se pacta de manera concomitante con la celebración del negocio jurídico.

De tal suerte que advierte el Despacho la existencia de un error en la providencia enjuiciada, motivo por el cual con apoyo en el precedente jurisprudencial citado en párrafos iniciales, se dejará sin efecto parcial el auto 451-001695 de 18 de diciembre de 2009, así, los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutive del auto, y en su lugar, se denegará la objeción planteada por el apoderado del banco BBVA COLOMBIA S.A. contra el proyecto de calificación y graduación de créditos elaborado por el promotor, y se reconocerá los créditos de





conformidad con el proyecto de calificación y graduación elaborado por el promotor.

Finalmente, como quiera que el crédito a favor del BBVA queda reconocido en su integridad como quirografario, inane resulta pronunciamiento respecto a la solicitud presentada por el promotor, razón por la cual se abstendrá de pronunciarse.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutive del auto **451-001695** de 18 de diciembre de 2009, y en su lugar, **DENEGAR** la objeción planteada por el apoderado del banco BBVA COLOMBIA S.A. contra el proyecto de calificación y graduación de créditos elaborado por el promotor y **RECONOCER** los créditos de conformidad con el proyecto de calificación y graduación elaborado por el promotor.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud presentada por el promotor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA
LOS PROCEDIMIENTOS MERCANTILES,**


ARNULFO ROJAS PASCUAS

NIT.: 890.937.250
EXP.: 30285
RAD.: 2010-01-009336/ 2010-01-038284/ 2010-02-004709
COD. TR.: 16014
COD. DEP.: 451
COD. FUNC.: N9333
FOLIO 1
22/02/09



BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114315
Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506
MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-5115218/5113663, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968
-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA
TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL:
975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-62 TEL: 976-321541/44.



Certificado GP12-1



Certificado SC 6491-1

